



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN EN ORALIDAD

Medellín, quince (15) de noviembre dos mil veintitrés (2023)

Proceso	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR N° 15
Denunciante	Edy Sulay Montoya Alvarez
Denunciado	Hander de Jesus Villa Uribe
Radicado	05001 31 10 001 2023 00425 01
Procedencia	Reparto
Instancia	Segunda
Providencia	Sentencia N° 286 de 2023
Temas y Subtemas	Ley 294 de 1996
Decisión	Se confirma la Resolución N° 043 del 13 de marzo de 2023, proferida por la Comisaría De Familia Cuatro - El Bosque - Medellín,

En la fecha, procede la titular del Despacho a pronunciarse en razón del recurso de apelación instaurado por el señor HANDER DE JESUS VILLA URIBE, en contra de la Resolución N° 043 del 13 de marzo de 2023, proferida por la COMISARÍA DE FAMILIA CUATRO - EL BOSQUE - MEDELLÍN, dentro del trámite de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, formulado por la señora EDY SULAY MONTOYA ALVAREZ, para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes,

I. ANTECEDENTES

El 2 de febrero de 2015 acudió la señora EDY SULAY MONTOYA ALVAREZ a la Comisaría de Familia de Campo Valdés a solicitar una medida de protección por violencia intrafamiliar en contra del señor HANDER DE JESUS

VILLA URIBE, debido a que éste el día 31 de enero del mencionado año a la tomó por detrás, agarrándola del cuello, mientras sostenía una navaja y la ultrajaba. Esta solicitud fue admitida por Resolución de la misma fecha, en la cual se le prohibió al señor VILLA URIBE ejecutar actos de violencia, agresión, maltrato y ofensa en contra de la denunciante, al igual que abstenerse de ingresar al domicilio de la misma, se fijó audiencia para el 14 de mayo de 2015 y se le solicitó al denunciado para que se presentará a la diligencia de declaración (descargos) el 14 de abril de 2015. Esta decisión fue notificada por aviso al señor VILLA URIBE el día 4 de febrero.

El señor Hander de Jesús Villa Uribe, no se presentó ni a la diligencia de descargos ni a la audiencia de fallo, aduciendo a esta última su estado de mala salud, por lo cual a través de Resolución N° 321 del catorce de mayo de 2015 (acta de audiencia de fallo) consideró la Comisaría

“por lo tanto, estando debidamente notificado, es posible dar aplicación a la aceptación ficta de los cargos prevista en el Artículo 15° de la Ley 294 de 1996 modificada por el Artículo 9° de la ley 575 de 2000, que consagra [...] “Artículo 15. Si el agresor no compareciere a la audiencia se entenderá que acepta los cargos formulados en su contra” [...]”

En consecuencia, fue declarado responsable de la violencia, amonestado para que se abstenga de ejercer cualquier tipo de violencia, ordenado a realizar terapia psicológica individual concediéndole un término de 15 días para aportar la constancia de inicio, e igualmente se informa la sanción en caso de incumplimiento.

El 19 de febrero de 2019 la Señora EDY SULAY MONTOYA ALVAREZ, denunció el incumplimiento de la medida de protección por parte del señor VILLA URIBE, hechos de violencia descritos correspondientes a:

“supuestamente estábamos bien, por la mañana mandé por el niño a la señora que me cuida el niño, él maneja taxi, cuando lo vi él traía el niño, abrí la puerta normal confiada, no estábamos mal, cuando me empezó a buscar problema y ya cuando menos pense me cogio

a la tracción de la nuca y el niño empezó a gritar, me apretó muy duro por ese motivo me soltó, sin saber yo porque, ya salió se fue, yo me quedé el chock con el niño, se enojó porque me tomé unas fotos bonitas y las monté en el perfil, ya siguieron las agresiones verbalmente diciendome de todo, me dice perra, sucia, me dice lesbiana, cacorra, sapa, sucia, perra hp, malparida, de todas las palabras que usted quiera imaginar, me amenaza mucho que me va a maar, que no le da miedo, que me mata y ya, que no le da miedo de la justicia, que se babea en matarme, en los audios que me mandó que ojala le diera un motivo para darme hayas puñaladas para matarme, todos estos días me ha tratado así porque no quise volver con él, me fui 15 días a viajar, apenas regresé esta mañana, pero ayer que tengo que volver con él, ya me puso los correos y se vació como una vaca..."

Por medio de auto N° 206 de la misma fecha, se dio trámite al incidente de incumplimiento, se le prohibió nuevamente al señor ejecutar actos de violencia, se le ordenó alejamiento de 200 metros de distancia de la denunciante, se fijó audiencia para el 11 de abril de 2019 y se le solicitó al denunciado para que se presentará a la diligencia de descargos el 12 de marzo de 2019. Esta decisión fue notificada por aviso al señor HANDE DE JESUS VILLA URIBE, el 21 de febrero del mismo año.

Mediante de Resolución N° 177, acta de audiencia de fallo por reincidencia, se declaró responsable de reincidencia de hechos de violencia intrafamiliar y por el incumplimiento de la medida de protección definitiva, otorgada mediante la Resolución N° 321 del 14 de mayo de 2015, con respecto al señor HANDE DE JESUS VILLA URIBE, imponiéndole una multa de dos salarios mínimos mensuales legales vigentes, convertibles en arresto en caso de no pago y se ratificaron las medidas de protección proferidas en la resolución inicial, advirtiendo las consecuencias de un nuevo incumplimiento, ordenándole al sancionado ir a terapia individual con el fin de superar los eventos de violencia, entre otras disposiciones. Se notificó a través de aviso al señor VILLA URIBE el día 24 de abril de 2019, y no hubo pronunciamiento alguno.

Por medio de auto N° 546 del 15 de mayo de 2019, la Comisaría Cuatro - El Bosque - remite el expediente a la jurisdicción ordinaria para surtir grado de consulta de conformidad con el artículo 18, inciso tercero de la Ley 294/96, que hace remisión expresa del decreto 2591 de 1991, artículo 52.

El Juzgado Primero de Familia de Medellín en sede de consulta el día 21 de mayo de 2019 confirmó íntegramente la Resolución 177 del 11 de abril de 2019.

El día 02 de agosto de 2022, la señora EDY SULAY MONTOYA ALVAREZ denunció ante la Comisaría de Familia de Campo Valdes hechos constitutivos de violencia intrafamiliar impetrados por expareja el señor Hander de Jesus Villa Uribe, consistentes en

“el día sábado 30 de julio de 2022 siendo las 9 de la mañana que mande a la tienda a mi hijo JUAN JOSE VILLA MONTOYA, el señor se vino detrás de él y se entró a la casa sin permiso lo mire feo y él se paró al lado del comedor, ahí estaba mi celular y me entró un mensaje que él leyó de un muchacho que me saludaba y empezó a tratarme mal con palabras feas de perra, que era una puta que le estaba jugando la doble y me tiró una botella plástica de agua, me tiro el agua en la cara delante de mi hijo y mi nieta, se salió de la casa pero siguió agrediendo verbalmente y amenazando que iba a matar a los gritos afuera de la casa, se fue y más tarde como a la hora que volví a mandar a mi hijo a la tienda se lo llevó lo hizo montar al taxi que él maneja, mi madre vive enseguida de la tienda me conto que HANDER se lo había llevado, me estrese y comencé a llamar a su madre y su hermana para que lo llamaran y me trajera el niño, me dio mucho temor porque él es demasiado agresivo y tiene un arma de fuego, más o menos a los 2 me llevo con el niño, gracias a Dios esta va bien pero me contó que el papá no hizo sino hablarle vulgaridades y mal de la mamá que yo era una perra traicionera y se las iba apagar, siendo las 7 de la noche llevo nuevamente a la casa a tocar y darle pata la puerta pero nunca le abrí, llame a la policía y el afuera delante de todo el mundo seguía con los insultos y las amenazas, la policía nunca llevo, él se fue y antes de irse me

metió un papel debajo de la puerta que decía "TRAICIONERA, HIJUEPUTA, SOBRAS VOLO SOBRO YO POR PIROBA Y CACORRA, DESGRACIADA CHANDA", al día siguiente domingo volvió a la casa y se parqueo afuera de la casa por un rato pero no pasó nada más, vive hostigando a mi madre quien es una señora de 80 años y le dice que me va a matar y la mantiene enferma de tantas cosas, las agresiones de este señor son constantes, no solo a mi si no al resto de mi familia también a mi hija de 26 años a quien la amenazo y le dijo que él me mata y me paga porque a ella ley no le importa, yo he tratado de aguantarme y dejar pasar las cosas por mi hijo, pero ya me tiene enferma psicológicamente, físicamente, mi hijo está agresivo y solicita que él no se me arrime ni tampoco a mi hijo y ojala reciba ayuda, porque este señor lo ínsita a la violencia yo quiero que él ya se aleje definitivamente de nosotros y que nos deje en paz. "

Es por ello que, en auto N° 813 de la misma fecha, la Comisaría de Familia admitió la solicitud de medida de protección provisional a favor de la señora EDY SULAY MONTOYA ALVAREZ y en contra de HANDER DE JESUS VILLA URIBE; conminándolo a abstenerse de ejecutar actos de violencia, agresión, maltrato, amenaza psicológico y amenazas de muerte, por cualquier medio, se le prohibió el ingreso a la casa de habitación donde habita la señora MONTOYA ALVAREZ, se le ordenó asistir a terapia psicológica para hombre agresores, se le solicitó al denunciado para que se presentará a la diligencia de descargos el 13 de marzo de 2023, se fijó audiencia para el mismo día, entre otras disposiciones.

Esta decisión le fue notificada personalmente al señor HANDER DE JESÚS VILLA URIBE el 8 de agosto de 2022.

El denunciado no compareció a la diligencia de descargos y tampoco se excusó por dicha falta.

En Resolución N° 43 del 13 de marzo de 2023, acta de audiencia de fallo, a la cual tampoco asistió el denunciado, se declaró responsable al señor HANDER DE JESUS VILLA URIBE, de los hechos de violencia denunciados por la señora MONTOYA ALVAREZ, se sancionó al señor VILLA URIBE a 40 días

de arresto según lo consagrado artículo 2 de la ley 294 de 1996, modificada por el 4º de la ley 575 del 2000, debido a que el caso constituía el segundo indecente de incumplimiento de la medida de protección decretada el 14 de mayo de 2015, el primer incumplimiento de esta se dio el 11 de abril de 2019 como ya se expuso anteriormente. Resolución que le fue notificada al denunciado a través de aviso el día 16 de marzo de 2023.

El día 20 de marzo de 2023, el señor HANDE DE JESUS VILLA URIBE, presentó recurso de apelación contra la Resolución N° 43 del 13 de marzo de 2023. Mediante auto N° 231 del 21 de marzo de 2023, la Comisaría de Familia Cuatro -El Bosque, concedió el recurso de apelación presentado por el denunciado señor HANDE DE JESÚS VILLA URIBE. En consecuencia, la Comisaría de Familia, remitió el expediente a los Juzgados de Familia (reparto), para resolver el recurso de apelación.

Por auto del 23 de julio de 2023 este Despacho Judicial admitió el recurso de apelación interpuesto el señor HANDE DE JESUS VILLA URIBE, contra la Resolución N° 043 del 25 de marzo de 2023, proferida por la Comisaría de Familia Cuatro – El Bosque Medellín.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO Y OPOSICIÓN

Por su parte, el señor HANDE DE JESUS VILLA URIBE, argumentó el recurso de reposición de la siguiente manera:

“yo nunca me he querido burlar de la comisaría de familia, ni de usted comisaria, ni del despacho, simplemente no fui a la última audiencia por error de conocimiento por no leer y saber, que doctora si yo hubiera tenido conocimiento claro que asistiría a dicha audiencia una prueba de esta es que asistí a las terapias en villa hermosa estuve varias veces en comunicación con los psicólogos, doctora yo considero que si podemos mirar una manera diferente de solucionar esta sanción.”

III. CONSIDERACIONES

En procedimientos como el de Violencia Intrafamiliar, que tienen un carácter sancionatorio y se desarrollan con el propósito de establecer responsabilidades que pueden llevar a la imposición de sanciones, es imperativo que se aplique el artículo 29 de la Constitución Nacional, que garantiza el respeto al Debido Proceso.

Este principio constitucional no solo es fundamental en sí mismo, sino que también conlleva la aplicación de otros principios, como el de la publicidad. La publicidad se manifiesta a través de las notificaciones procesales, las cuales tienen como objetivo principal informar a las partes involucradas sobre las decisiones tomadas dentro de un proceso judicial.

En esta línea de pensamiento, tanto el proceso judicial como el administrativo deben estar orientados hacia la provisión de todas las garantías necesarias para que las partes puedan ejercer sus derechos en las oportunidades procesales correctas. Esto debe hacerse sin perder de vista que, en el ámbito de las relaciones jurídico-procesales, también existen deberes y responsabilidades que recaen sobre las partes.

La Corte Constitucional ha afirmado que el principio de publicidad de las decisiones judiciales forma parte integral del núcleo esencial del derecho fundamental al Debido Proceso. En la sentencia C-341 de 2014, la Corte estableció lo siguiente:

“ 5.4.1. Una de las garantías del derecho fundamental al debido proceso es el principio de publicidad, en virtud del cual, se impone a las autoridades judiciales y administrativas, el deber de hacer conocer a los administrados y a la comunidad en general, los actos que aquellas profieran en ejercicio de sus funciones y que conduzcan a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una obligación, sanción o multa.

5.4.2. El principio de publicidad se encuentra consagrado en el artículo 209 de la Constitución Política, que señala que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se

desarrolla con fundamento entre otros, en el principio de "publicidad", el cual se evidencia en dos dimensiones.

5.4.3. La primera de ellas, como el derecho que tienen las personas directamente involucradas, al conocimiento de las actuaciones judiciales y administrativas, la cual se concreta a través de los mecanismos de comunicación (...)"

En lo que respecta al trámite de la ley 294 de 1996, el artículo 12, modificado por el 7º de la Ley 575 de 2000 establece:

"Artículo 12. Radicada la petición, el Comisario o el Juez, según el caso, citará al acusado para que comparezca a una audiencia que tendrá lugar entre los cinco (5) y diez (10) días siguientes a la presentación de la petición. A esta audiencia deberá concurrir la víctima.

La notificación de citación a la audiencia se hará personalmente o por aviso fijado a la entrada de la residencia del agresor." (...)"

Es necesario señalar que esta Judicatura considera que cuando el Comisario lleva a cabo el proceso de Violencia Intrafamiliar, está ejerciendo una función jurisdiccional. Bajo esta premisa, las decisiones que emite no se catalogan como actos administrativos, sino más bien como providencias judiciales. Estas resoluciones se notifican siguiendo las pautas establecidas en el Código General del Proceso, a menos que exista una norma específica que regule la notificación, como ocurre en el artículo 12 de la Ley 294 de 2006. La razón subyacente de esta disposición es garantizar que los presuntos agresores sean notificados personalmente de la fecha y hora de la audiencia, o en su defecto, por medio de un aviso. Esto se justifica debido a que se trata de un procedimiento con implicaciones sancionatorias.

En el caso concreto, el señor HANDE DE JESUS VILLA URIBE, argumentó su recurso de apelación en el hecho que no tenía conocimiento de audiencias, pero consta en el expediente que él mismo ha sido

debidamente notificado de las decisiones que ha tomado la Comisaría, por lo mismo no se encuentra infundada la razón alegada de falta de conocimiento.

El señor VILLA URIBE, ya había sido advertido en la Resolución N° 177 del 11 de abril de 2019 que reincidir en el incumplimiento de la medida de protección le acarrearía entre 30 a 45 días de arresto, Así como se establece en el artículo 4to de la Ley 575 de 2020, el cual modificó el artículo 7o. de la Ley 294 de 1996, inciso b:

Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.

Teniendo en cuenta que se trata del segundo incidente de incumplimiento de la medida de protección decretada el 14 de mayo de 2015, los 40 días de arresto impuestos como sanción al señor VILLA URIBE, no resulta antojadiza, ni caprichosa por el funcionario de conocimiento, sino que es una determinación que encuentra respaldo jurídico, frente a lo cual, no puede elevarse ningún reproche que retrotraiga esa decisión.

Así las cosas, es claro que le asiste razón a la Comisaría De Familia Cuatro - El Bosque - Medellín para sancionar al apelante de la manera que se hizo, razón por la cual se confirmará la Resolución apelada.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución N° 043 del 13 de marzo de 2023, proferida por la Comisaría De Familia Cuatro - El Bosque - Medellín.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes personalmente o en los términos de la Ley 2213 de 2022 o en su defecto por aviso.

TERCERO: Se ordena la remisión del expediente a la Comisaría de Familia Cuatro - El Bosque, Medellín, una vez ejecutoriada esta providencia.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Claudia Patricia Cortes Cadavid
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **176db4ddc2e64053cf66881359c27f123767585d6021b294195b457f201cf257**

Documento generado en 15/11/2023 08:47:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>